



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 4

OVIEDO

SENTENCIA: 00008/2017

Procedimiento: Juicio Ordinario Nº 639/2.016

SENTENCIA

En Oviedo, a 16 de enero de 2017.

Vistas por Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 639/16, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante doña ESTEFANÍA [REDACTED], representada en juicio por la Procuradora Sra. Quirós Colubi y asistida técnicamente por el Abogado Sr. García López, y como demandada, la entidad "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A", representada por el Procurador Sr. Suárez Saro y defendida por la Abogada Sra. Delestal Gallego y que versan sobre acción de nulidad de cláusula contractual y, atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. Quirós Colubi, en nombre y representación de doña Estefanía [REDACTED], se formuló, en fecha 4 de octubre de 2.016, demanda de juicio ordinario contra Banco Popular, en ejercicio de acción de nulidad de una cláusula contractual.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: que la demandante suscribió con la entidad bancaria demandada un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 18 de octubre de 2.010. En dicho contrato, la entidad demandada incluyó una cláusula por la que, a pesar de que el préstamo, a partir del primer semestre, era a interés variable, nunca se aplicaría un interés inferior al 1,50%. Que dicha cláusula es nula porque no fue negociada individualmente, no se informó correctamente de su trascendencia económica a la cliente, no es clara ni transparente y, en definitiva, no cumple los requisitos para su válida incorporación a un contrato celebrado con consumidores.

Con base en esta fundamentación fáctica, la parte actora concluye suplicando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la cláusula financiera tercera bis, apartado 4, de la escritura de préstamo hipotecario de 18 de octubre de 2.010 en cuanto que introduce una limitación a la





variación del tipo de interés mínimo aplicable del 1,5%, manteniendo vigentes las demás cláusulas del contrato. Condene a la demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas en exceso por aplicación de la misma, más los intereses legales desde el 9 de mayo de 2.013 y a recalcular de forma efectiva el cuadro de amortización del préstamo desde el 9 de mayo de 2.013 hasta el fin del mismo. Y todo ello, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada. Por escrito de 18 de noviembre de 2.016, el Procurador Sr. Suárez Saro, en representación de Banco Popular Español, S.A, se opuso a la demanda alegando que la cláusula impugnada formaba parte de las condiciones financieras que la actora voluntariamente decidió contratar, es una cláusula clara y transparente. Que se informó adecuadamente a los prestatarios, haciéndoles entrega de la oferta vinculante con todas las condiciones financieras del contrato, incluida la litigiosa, por lo que concluye la parte demandada que la cláusula no es nula.

Por todo ello, concluyó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda y se impusiesen las costas a la parte actora.

TERCERO. El día 11 de enero de 2017 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes. Una vez fijado el objeto del proceso y no alcanzándose un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba. Ambas partes propusieron como única prueba la documental, que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En la demanda rectora de la presente "litis" se solicita la declaración de nulidad de una cláusula incluida en el contrato suscrito por los litigantes. Y se sustenta principalmente esta petición en la normativa de protección de consumidores y usuarios.

Para poder resolver sobre la pretensión entablada resulta preciso fijar previamente una serie de hechos que han quedado acreditados a lo largo del procedimiento.

Constituye un hecho indiscutido que la demandante, doña Estefanía ~~Garza~~ Garza, celebró con la entidad Banco Pastor (hoy Banco Popular), un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. El contrato se instrumentalizó en escritura pública de 18 de octubre de 2.010 (documento nº2 de la demanda). En virtud de dicho contrato, la entidad demandada prestó a la actora la cantidad de 131.000 euros, que la parte prestataria había de devolver, con los intereses, en treinta y



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cinco años. La cláusula tercera del contrato se refiere a los intereses ordinarios y establece que durante el primer período, hasta el 30 junio de 2.011, el interés aplicable será fijo del 1,750% y la cláusula tercera bis se refiere al tipo de interés variable, señalando que "durante el segundo y sucesivos períodos, el préstamo devengará por cada uno de los períodos, un tipo de interés variable que se determinará de la siguiente forma: el tipo básico de referencia a aplicar será el Euribor. El tipo de interés total a aplicar a cada período de interés se determinará mediante la adición de 1,200 puntos porcentuales al valor que represente el tipo básico de referencia que resulte aplicable a cada período de interés..." Y en el apartado 4 se establece: "Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo de interés aplicable, sea éste el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 1,500% nominal anual".

Pues bien, es sobre esta última estipulación, la que establece las limitaciones a las revisiones del tipo de interés mínimo aplicable, sobre la que recae la acción de nulidad entablada en la demanda.

Como ya se ha indicado, la pretensión actora se sustenta en la normativa de protección de consumidores y usuarios, alegando que la cláusula litigiosa es nula con arreglo al RDLeg 1/07 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Y lo primero que ha de señalarse es que, efectivamente, el contrato litigioso está sujeto a dicha normativa, ya que, constituye un hecho indiscutido que la actora tiene, en el contrato enjuiciado, la condición de consumidora que ha suscrito un préstamo con un profesional, concretamente, con una entidad bancaria en el desarrollo de su actividad.

Igualmente, cabe afirmar que la cláusula impugnada no ha sido negociada individualmente por los contratantes. En este sentido, debe recordarse que corresponde a la entidad demandada la carga de acreditar que una cláusula que figura en un contrato propio de la actividad que desarrolla celebrado con un consumidor, ha sido objeto de negociación individual. Así lo indica expresamente el art. 82.2 del RDLeg 1/2007, lo proclama la STS de 9 de mayo de 2.013 y la reciente STJUE de 16 de enero de 2.014, que recuerda que el art. 3, apartado 2, párrafos primero y tercero de la Directiva 93/13 establece que si un profesional afirma que una cláusula tipo ha sido negociada individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba.

Pues bien, en el presente caso, ninguna prueba se ha propuesto para demostrar que la cláusula litigiosa fuera fruto de la negociación entre los litigantes, por lo que considero que la cláusula objeto de examen es una cláusula predispuesta por la entidad bancaria demandada.

SEGUNDO. Encontrándonos ante una cláusula predispuesta en un contrato celebrado con consumidores, el análisis de la pretensión de nulidad de la denominada "cláusula suelo" ha de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



partir de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 9 de mayo de 2013 y su auto de aclaración de 3 de junio del mismo año, citados por la parte actora en su demanda, que fijan una serie de precisiones sobre la posibilidad de que las denominadas "cláusulas suelo" puedan ser declaradas nulas por infringir la normativa sobre consumidores y usuarios.

A modo de resumen, cabría señalar que el Tribunal Supremo no ha declarado nulas las cláusulas como la que nos ocupa por el mero hecho de haber un suelo en la escritura hipotecaria para el pago de los intereses cuando estos bajan, sino que señala que ello sólo será posible en los casos en los que tales cláusulas no superen un doble test de transparencia: a) el primero, referido a si la cláusula es clara en sí misma, y a cómo se incorporó al contrato, y ello conforme lo dispuesto en los artículos 5.5 y 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en relación con la OM de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los Préstamos Hipotecarios (derogada por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios). Esto es, es exigible una redacción transparente, clara, concreta y sencilla, refiriendo al respecto el Art. 80.1 TRLCU "a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa [...]"; b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". b) y el segundo, relativo al grado de conocimiento del cliente sobre la incorporación de dicha cláusula y las consecuencias jurídicas y económicas que conllevan su aceptación.

En efecto, el Alto Tribunal declara en la citada Sentencia: "Las cláusulas suelo examinadas constituyen cláusulas que describen y definen el objeto principal del contrato...sin perjuicio de lo que se dirá, como regla, no cabe el control de su equilibrio. Sin embargo, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia que seguidamente se expone". Y continúa diciendo "El cumplimiento de los requisitos de transparencia de la cláusula aisladamente considerada, exigidos por la LCGC para la incorporación a los contratos de condiciones generales, es insuficiente para eludir el control de abusividad de una cláusula no negociada individualmente, aunque describa o se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si no es transparente.

La transparencia de las cláusulas no negociadas, en contratos suscritos con consumidores, incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato".

Descendiendo al supuesto de autos, encontrándonos ante una cláusula predispuesta en un contrato con consumidores, su





validez exige la superación del doble control de transparencia anteriormente referido. En este sentido, declarada el TS que "las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio".

El Tribunal Supremo trata de concretar el requisito de transparencia apelando, en principio, a que exista una proporción entre la "comunicación" que haya hecho el predisponente del contenido de la cláusula y "su importancia en el desarrollo razonable del contrato". La exigencia de transparencia tiene por objeto que el adherente "conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuren el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

La citada STS de 9 de mayo de 2.013 da una serie de criterios para realizar ese doble control de transparencia y claridad, estableciendo: "...Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o pueda jugar en la economía del contrato. No puede estar enmascarada, entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyecta sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro...El principio de transparencia debe garantizar asimismo que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa".

Y, en relación con las concretas cláusulas sometidas a examen en aquella sentencia, señala: "217. Las cláusulas examinadas, pese a incluirse en contratos ofertados como préstamos a interés variable, de hecho, de forma razonablemente previsible para el empresario y sorprendente para el consumidor, les convierte en préstamos a interés mínimo fijo del que difícilmente se benefician de las bajadas del tipo de referencia.

218. La oferta como interés variable, no completada con una información adecuada, incluso cuando su ubicación permite





percatarse de su importancia, se revela así engañosa y apta para desplazar el foco de atención del consumidor sobre elementos secundarios que dificultan la comparación de ofertas. El diferencial del tipo de referencia, que en la vida real del contrato con cláusula suelo previsiblemente carecerá de trascendencia, es susceptible de influir de forma relevante en el comportamiento económico del consumidor.

219. Máxime en aquellos supuestos en los que se desvía la atención del consumidor y se obstaculiza el análisis del impacto de la cláusula suelo en el contrato mediante la oferta conjunta, a modo de contraprestación, de las cláusulas suelo y de las cláusulas techo o tipo máximo de interés, que pueden servir de señuelo.

220. Además, el referido IBE, en su apartado 3.2 -Causas del uso de las acotaciones a la variación" - expone las dos razones alegadas por las entidades entrevistadas para justificar la aplicación de las cláusulas con acotaciones, sus umbrales o su activación de tipos. Indica que "[l]as entidades entrevistadas han sugerido, como motivos que justifican el papel secundario de estas acotaciones en la competencia dentro de esta área de negocio: [1] el principal interés de los prestatarios en el momento de contratar un préstamo hipotecario se centra en la cuota inicial a pagar, y por ello, como estas cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en dichas cuotas, no llegaban a afectar de manera directa a las preocupaciones inmediatas de los prestatarios [...]" .

221. Dicho de otra forma, pese a tratarse, según se ha razonado, de una cláusula definitoria del objeto principal del contrato, las propias entidades les dan un tratamiento impropiaamente secundario, habida cuenta de que las cláusulas "no llegaban a afectar de manera directa a las preocupaciones inmediatas de los prestatarios", lo que incide en falta de claridad de la cláusula, al no ser percibida por el consumidor como relevante al objeto principal del contrato.

222. De hecho, el IBE propone, como una de las medidas para superar la polémica desatada sobre su aplicación, la ampliación de los contenidos que deban ser objeto de información previa a la clientela, para que incorporen simulaciones de escenarios diversos, en relación al comportamiento del tipo de interés, así como información previa sobre el coste comparativo de asegurar la variación del tipo de interés en relación con la evolución posible del índice para el periodo al que pudiera contratarse la cobertura y la promoción de prácticas de concesión y cobertura de créditos en los que la evaluación del riesgo de crédito de la operación tenga en cuenta los posibles escenarios de variación de los tipos y la mayor incertidumbre que tiene la operación-.

223. Lo expuesto lleva a concluir que las cláusulas analizadas superan el control de transparencia a efectos de su inclusión como condición general en los contratos, pero no el de claridad exigible en las cláusulas -generales o particulares- de los suscritos con consumidores.





224. Lo elevado del suelo hacía previsible para el prestamista que las oscilaciones a la baja del índice de referencia no repercutirían de forma sensible en el coste del préstamo - recordemos que el BE indica que "estas cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en dichas cuotas"-, de forma que el contrato de préstamo, teóricamente a interés variable, se convierte en préstamo a interés fijo variable exclusivamente al alza.

225. En definitiva, las cláusulas analizadas, no son transparentes ya que:

- a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.
- b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.
- c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.
- d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.
- e) En el caso de las utilizadas por el BBVA, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor".

Y el auto de 3 de junio aclara que "...las circunstancias enumeradas constituyen parámetros tenidos en cuenta para formar el juicio de valor abstracto referido a las concretas cláusulas analizadas. No se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra. Tampoco determina que la presencia aislada de alguna, o algunas, sea suficiente para que pueda considerarse no transparente la cláusula a efectos de control de su carácter eventual abusivo". Pero también añade: "La creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable, cuando el índice de referencia o su evolución, previsible para el profesional, a corto o medio plazo lo convertirán en interés mínimo fijo, variable nada más al alza, constituye uno de los diferentes supuestos de falta de transparencia y de cláusula abusiva, sin necesidad de que concurra ningún otro requisito".

TERCERO. Pues bien, aplicando los criterios expuestos al caso enjuiciado, no parece que la cláusula litigiosa pueda salvar el test de transparencia en los términos que recoge el Tribunal Supremo.

En efecto, no se ha acreditado por la parte demandada, como le incumbía, que con carácter previo a la contratación facilitase a la demandante la información necesaria y suficiente para que conociese, no ya la existencia de la cláusula, sino la verdadera trascendencia económica que la misma tenía para el contrato. Se afirma en la contestación a la demanda que la entidad demandada hizo entrega a la actora de la denominada "oferta vinculante" que recogía las





condiciones del contrato, entre ellas, las limitaciones a las variaciones del tipo de interés y se ha aportado dicha oferta vinculante que es el documento nº1 de la contestación.

Pues bien, examinado este documento, el mismo no cumple el deber de transparencia formal a que se refiere el Alto Tribunal en su Sentencia de 9 de mayo de 2.013. La oferta vinculante no sólo no contiene ninguna información sobre el funcionamiento y la trascendencia que la cláusula litigiosa tiene para el contrato, sino que además queda encuadrada en el apartado rubricado con referencia excluida al "interés", sin mayor precisión y comprensibilidad de su alcance o relevancia y en un contexto caracterizado por la abundancia de datos, que desvían la atención del contratante.

Tampoco ha resultado demostrado que se practicaran simulaciones de escenarios diversos en relación al comportamiento de los tipos de interés, ni que se suministrara un estudio sobre el coste comparativo de asegurar la variación del tipo de interés en relación con la evolución posible del índice para el período al que pudiera contratarse la cobertura. La información que hubiera hecho comprender a la demandante el real sentido del contrato es aquella que le permitiera entender fácilmente que en realidad estaba pactando un préstamo a interés fijo variable sólo al alza, y esa información no consta que se haya ofrecido aquí.

Y, si con anterioridad a la firma de la escritura pública no consta que se informara de manera clara y transparente sobre la trascendencia económica de la cláusula suelo, esa ausencia de información tampoco puede considerarse subsanada en el momento de la firma, pues, ninguna información adicional se contiene sobre la verdadera importancia de la cláusula, que la convierte en elemento definidor del contrato, ni sobre la eficacia práctica que va a tener, pues, habiéndose fijado un interés fijo para el primer período de un 1,75% y una cláusula suelo del 1,5%, lo que se muestra como un préstamo a interés variable, se convierte, desde el inicio, en un préstamo con un tipo fijo sólo variable al alza y ninguna advertencia se contiene en tal sentido.

Además, si se lee la cláusula litigiosa, la misma aparece dentro de la estipulación tercera relativa al tipo de interés, pero en lugar de incluirse a continuación del tipo de interés variable que va a ser de aplicación, lo que permitiría comprender el funcionamiento real del contrato, se introduce siete páginas más adelante sin conexión aparente con lo anterior.

Señala la STS de 9/05/13 que una cláusula como la que aquí nos ocupa "no puede estar enmascarada, entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyecta sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro". Y eso es lo que ocurre en el presente caso, se pone el énfasis en que, a partir del 30 de junio de 2.011, se trata de un préstamo con interés variable, se recoge cuál es el diferencial aplicable y, en lugar de incluir a continuación la limitación de ese tipo de interés,





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

se omite toda información al respecto y varias páginas más adelante, después de dedicar tres páginas a los productos cuya contratación permite reducir el diferencial, después de definir el índice de referencia y explicar cuál es el índice sustitutivo, se incluye la cláusula litigiosa, desviándose así la atención del consumidor que fácilmente puede interpretar, dada la ubicación de la misma, que se trata de una cláusula que no forma parte del objeto principal del contrato.

Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que interviniera el Notario y procediera a la lectura de la escritura pública, pues tal lectura lo que colma es el requisito de incorporación al contrato de esa cláusula, pero es insuficiente para atender el de transparencia en los parámetros antes expuestos, pues de los términos de esa lectura no se puede inferir que la parte acreditada llegase a alcanzar la comprensión real de su importancia en el desarrollo del contrato, es decir, qué suponía esa cláusula durante los 35 años de duración pactada. Que la intervención notarial "per se" no puede significar en todo caso la comprensibilidad, se infiere de las últimas reformas legales en las que el propio legislador (Ley 1/2013) parece inclusive ir más allá al exigir en este tipo de cláusulas insertadas en préstamos hipotecarios con personas físicas, la expresión manuscrita del prestatario en la que manifieste que ha sido adecuadamente advertido de los posibles riesgos derivados de contrato.

Por todos los motivos expuestos, he de concluir que la cláusula litigiosa es nula por falta de la necesaria claridad y transparencia al ser explicada al consumidor.

La declaración de nulidad de la cláusula determina igualmente el acogimiento de la petición de la parte actora de condena de la entidad demandada a la devolución de las cantidades que ha cobrado indebidamente en aplicación de la cláusula nula a partir del 9 de mayo de 2.013. De conformidad con el art. 1.303 CC, tales cantidades devengarán los intereses legales desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de esta resolución, a partir de la cual, serán aplicables los intereses del art. 576 LEC.

En la demanda se solicita, además, la condena de la entidad demandada a recalcular el cuadro de amortización desde el 9 de mayo de 2.013. La declaración de nulidad de la cláusula contractual no tiene como efecto automático la obligación de la entidad demandada de realizar un nuevo cuadro sino únicamente en la medida necesaria para calcular cuáles han sido los intereses cobrados de más, a partir de la citada fecha de 9 de mayo de 2.013, con el fin de poder dar cumplimiento a la condena de restitución y ese es el único sentido en el que puede acogerse esta petición accesoria de la demanda. Así lo ha entendido nuestra Audiencia Provincial, por ejemplo, en Sentencia de 14 de mayo de 2.015.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

CUARTO. En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por



aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Quirós Colubi, en nombre y representación de doña Estefanía [redacted], frente a la entidad "Banco Popular Español, S.A" y:

1.- Declaro la nulidad de la cláusula contenida en la estipulación tercera bis, apartado cuarto, del préstamo con garantía hipotecaria suscrito por los litigantes en escritura pública de 18 de octubre de 2.010 que introduce una limitación a la variación del tipo de interés de un mínimo del 1,5%.

2.- Condeno a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades percibidas en exceso, como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo declarada nula, a partir del 9 de mayo de 2.013, con los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro y debiendo a tal efecto rehacer el cuadro de amortización a partir de dicha fecha.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Coral Gutiérrez Presa, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.